



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1270/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia que determina, por un lado, que esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio electoral y, por otro, **confirma** la **resolución** del **Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza** ante la inoperancia e ineficacia de los argumentos del actor **Javier Plata Villarreal**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	3
III. DECISIÓN COMPETENCIAL	4
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
1. Decisión	5
2. Justificación	5
VI. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actor:	Javier Plata Villarreal.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEAJ:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila.
Instituto local u OPLE:	Instituto Electoral de Coahuila.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley Electoral local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Política-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Gabriel Domínguez Barrios.

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El uno de enero de dos mil veintitrés² inició el proceso electoral para la renovación de la gubernatura y diputaciones del estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Demanda. El veintinueve de marzo, Javier Plata Villarreal – ostentándose como miembro y candidato a coordinador de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Coahuila de MORENA– promovió juicio ante el Tribunal local, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y vulneración a la normativa electoral local por parte del candidato a gobernador Santana Armando Guadiana Tijerina, además, solicitó la cancelación de su registro.

3. Reencauzamiento. El treinta y uno de marzo, el Tribunal local reencauzó el medio de impugnación a PES y ordenó su remisión a la DEAJ del OPLE, para la instrucción del asunto.³

4. Instancia local. El veintiséis de abril, el actor presentó recurso de queja ante el Tribunal local para controvertir la supuesta omisión de la DEAJ de dictar sentencia en el PES indicado.

5. Sentencia local (acto impugnado). Previa sustanciación del asunto, el once de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró la inexistencia de la omisión reclamada.

6. Demanda. El trece de mayo siguiente, el actor impugnó la resolución anterior ante el Tribunal local, quien remitió la demanda a la Sala Regional Monterrey.⁴

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ El procedimiento sancionador fue radicado por la DEAJ mediante acuerdo de uno de abril, bajo la clave de expediente DEAJ/PES/29/2023.

⁴ En su momento, la Sala Regional Monterrey radicó el asunto bajo el cuaderno de antecedentes 55/2023.



7. Consulta competencial. El dieciséis de mayo, la magistrada presidenta de la sala regional dictó acuerdo en el que planteó consulta competencial a esta Sala Superior y ordenó remitirle las constancias.

8. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JE-1270/2023** a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó el presente juicio, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El tres de marzo entró en vigor el Decreto de reforma electoral⁵; no obstante, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó suspender el Decreto y, por su parte, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁶ con la finalidad de que los justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

En el referido acuerdo se determinó –entre otras cuestiones– que los asuntos presentados del veintiocho de marzo en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la Ley de Medios publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

En ese sentido, dado que la demanda que originó el presente asunto se presentó el trece de mayo, éste se resolverá conforme a las disposiciones vigentes de forma previa a la entrada en vigor del referido Decreto.

⁵ Denominado “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

⁶ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

III. DECISIÓN COMPETENCIAL

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución del Tribunal local de una entidad federativa, relacionada con un PES vinculado con el proceso electoral en curso para la elección de la gubernatura de dicho estado.⁷

IV. PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia.⁸

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre del actor, domicilio; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente,⁹ puesto que el acto impugnado se emitió el once de mayo y aquélla fue presentada el trece siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para el efecto.

En el entendido de que todos los días y horas son hábiles, al estar relacionado el presente asunto con el proceso electoral local en curso.¹⁰

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, que es parte quejosa en el medio de impugnación cuya sentencia reclama.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁸ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁹ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Según el artículo 7, primer párrafo, de la indicada Ley de Medios.



4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión.

Los agravios planteados por el actor son **inoperantes**, pues resultan genéricos y dogmáticos, al no controvertir las razones por las que el Tribunal local declaró la inexistencia de la omisión alegada; por tanto, debe confirmarse la resolución impugnada.

2. Justificación

2.1. Marco jurídico

Esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, pues basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹¹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

De igual forma, se ha estimado que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.¹²

Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos

¹¹Jurisprudencia 3/2000: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” y la diversa 2/98: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

¹² Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**”

de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, cuando se presenta una impugnación, el actor tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo decidido en el acto reclamado; esto es, debe combatir las consideraciones que lo sustentan.¹³

2.2. Caso concreto

¿Qué resolvió el Tribunal local?

Fundamentalmente, declaró la inexistencia de la omisión que el actor reclamó de la DEAJ del OPLE consistente en resolver la denuncia que aquél presentó contra el candidato de MORENA a la gubernatura del estado, por supuestos actos anticipados de campaña.

En lo particular, suplió la deficiencia de la queja del actor para sostener que –de acuerdo con la pretensión de este– la omisión de sustanciar y resolver la queja dentro del PES de mérito se atribuye a la DEAJ.

Así, sostuvo que el actor partía de la premisa errónea consistente en que corresponde al Instituto local, a través de su DEAJ, emitir la sentencia definitiva dentro del PES de origen, pues –en términos de la normativa electoral aplicable– tal facultad es exclusiva del Tribunal local.

Además, la responsable razonó que el actor se equivoca al sostener que el PES debe ser resuelto en un plazo máximo de treinta días, pues –según el marco normativo correspondiente– no existe norma alguna que prevea un plazo específico para su tramitación y sustanciación.

Igualmente, porque –en consideración del Tribunal local– las omisiones implican que la autoridad señalada como responsable deje de realizar, ejecutar o aplicar las funciones o atribuciones que le son impuestas por

¹³ Véase la jurisprudencia 19/2012 de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



la norma electoral, o que dicha autoridad ha acordado realizar en ejercicio de éstas, o cuando omite cumplir con las obligaciones que le están previamente conferidas en los plazos legales contemplados para tales efectos.

Situación que, en el caso, no se acreditó, pues el veintitrés de abril la DEAJ acordó acumular el expediente de origen (DEAJ/PES/029/2023) al diverso DEAJ/PES/011/2023, lo que implicó que debían agotarse las diligencias de investigación respectivas en ambos asuntos, a fin de que pudieran ser remitidas a ese Tribunal local para dicta la sentencia que corresponda.

Así, concluyó que de las constancias del expediente no se acreditó una dilación injustificada en el desarrollo de la investigación necesaria para que pudiera dictarse sentencia en el PES de origen, pues apenas habían transcurrido cuarenta días desde que la DEAJ ordenó las primeras diligencias de investigación relacionadas con los presuntos actos anticipados de campaña atribuidos al candidato de MORENA a la gubernatura del estado.

En tal orden, declaró infundados los agravios del promovente e inexistente la omisión alegada.

¿Qué argumenta el actor?

Sostiene que el PES de origen no ha sido resuelto dentro del plazo de treinta días que prevé el artículo 93, segundo párrafo de la Ley Electoral local.

Por lo que toca a la resolución impugnada, considera que vulnera los principios de debido proceso, expeditéz y prontitud en la administración de justicia.

Además, que tal sentencia le causa agravio al haberse emitido cuarenta días después de la presentación de la demanda que dio origen al PES, lo que violenta el artículo 17 de la Constitución General.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Este órgano de justicia electoral considera que la resolución impugnada debe **confirmarse**, porque los motivos de disenso expresados por el actor son vagos y genéricos, y no combaten las razones de la decisión del Tribunal local.

Esto es así, pues –en primer lugar– el actor se limita a sostener que la sentencia del Tribunal local vulnera el debido proceso y el derecho de impartición de justicia pronta y expedita, sin precisar los motivos por los que, en el caso, se actualiza tal vulneración.

De esta manera, las afirmaciones del demandante resultan dogmáticas y genéricas, en la medida en la que no contienen argumentos tendentes a demostrar su veracidad.

En ese sentido, los agravios tampoco atacan frontalmente las razones por las que el Tribunal local declaró la inexistencia de la omisión reclamada en su instancia.

No es óbice para la conclusión anterior, que el actor sostenga que la resolución impugnada se dictó con posterioridad al plazo de cuarenta días con el que –en términos legales– cuenta el Tribunal local para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción.

Ello, porque –contrario a lo sostenido– la Ley Electoral local (norma aplicable al caso) no prevé un plazo de cuarenta días para que el órgano jurisdiccional dicte sentencia en los asuntos de su competencia y, además, porque de constancias se advierte que el tribunal responsable sí dictó la sentencia impugnada dentro de los plazos previstos en tal ley.

Lo anterior, pues el diez de mayo la magistrada instructora tuvo por cerrada la instrucción en el recurso de queja de origen (según se advierte de la foja 44 del cuaderno accesorio) y el once de mayo –día inmediato siguiente– el pleno del Tribunal local dictó la sentencia que aquí se impugna; es decir, dentro del plazo de veinte días naturales contado a



partir de que se encuentre debidamente integrado el expediente, según lo normado en el artículo 71 Bis de la Ley Electoral local.

Finalmente, no le asiste razón al actor al sostener que el PES originario no ha sido resuelto dentro del plazo de treinta días que prevé el artículo 93, segundo párrafo de la Ley Electoral local.

Lo anterior, porque como lo sostuvo la responsable, la Ley Electoral no prevé la existencia de tal plazo para resolver los PES competencia del Tribunal local.

Además, el promovente no controvierte las razones que el Tribunal local sostuvo para desestimar la alegada dilación injustificada en el desarrollo de la investigación por parte de la autoridad instructora del PES.

Así, ante lo inoperante e ineficaz de los agravios planteados por el actor, resulta procedente confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y

SUP-JE-1270/2023

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.